



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 7791 29 de mayo del 2023



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por DANIEL EDUARDO ALARCON SEFAIR, contra el Auto No. 328 del 02 de mayo de 2023, “Por medio del cual se niega la práctica de unas pruebas dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011 y la Resolución No. 20216000032855 de 2021

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que mediante Auto No. 225 de 2023, la CNSC inició una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

Que dicho acto fue comunicado el 30 de marzo de 2023 a través de SIMO a los 46.826 aspirantes que presentaron las pruebas escritas dentro del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría, otorgándoles, conforme lo dispone el artículo cuarto del citado Auto en correspondencia con lo previsto en el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, el término de diez (10) días para intervenir dentro de la presente actuación administrativa, el cual inició el 31 de marzo y finalizó el 17 de abril de 2023.

Que dentro del término previsto para el efecto, se recibieron 465 intervenciones de los aspirantes a través de SIMO, y 7 mediante la ventanilla única de la CNSC, para un total de 472 intervenciones dentro de la actuación administrativa por parte de los participantes en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

Que en ejercicio de los derechos al debido proceso y defensa el señor **DANIEL EDUARDO ALARCON SEFAIR**, bajo el número de reclamación No. 644441424 registrado en SIMO, solicitó la práctica de las siguientes pruebas dentro de la presente actuación administrativa:

1. Aquellas que mediante informe expedido por el Director de la ESAP o del funcionario delegado por esta entidad para ello, sustenten a la CNSC la existencia de las irregularidades de construcción de las preguntas de la prueba, o de la defectuosa impresión de cuadernillos de prueba, o de la indebida calificación de las hojas de respuesta; y que resulten arrimados y técnicamente sustentados al expediente de la actuación administrativa decretados por la CNSC mediante el artículo tercero del auto No. 225 del 30 de marzo de 2023.

2. El cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas diligenciada y desarrollada por mi parte, y los resultados del proceso de calificación, en donde se puede evidenciar y probar, la irregular construcción de las preguntas de la prueba y por tanto su irregular e imprecisa calificación.

Que en correspondencia con lo anterior, la CNSC expidió el Auto No. 328 del 02 de mayo de 2023 **“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE AUTO NO. 225 DE 2023”**, en el cual, por adecuarse a la Tipología No. 1, se dispuso lo siguiente:

SOLICITUD DE PRUEBAS

ANÁLISIS DE CONDUCTENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por DANIEL EDUARDO ALARCON SEFAIR, contra el Auto No. 328 del 02 de mayo de 2023, “Por medio del cual se niega la práctica de unas pruebas dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

SOLICITUD DE PRUEBAS	ANÁLISIS DE CONDUCTENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD
<p>1. Aquellas que mediante informe expedido por el Director de la ESAP o del funcionario delegado por esta entidad para ello, sustenten a la CNSC la existencia de las irregularidades de construcción de las preguntas de la prueba, o de la defectuosa impresión de cuadernillos de prueba, o de la indebida calificación de las hojas de respuesta; y que resulten arrimados y técnicamente sustentados al expediente de la actuación administrativa decretados por la CNSC mediante el artículo tercero del auto No.225 del 30 de marzo de 2023.</p>	<p>Se niega la práctica de la prueba toda vez que el Despacho, en el artículo tercero del Auto No. 225 del 30 de marzo de 2023, ya lo había decretado previamente, por ello, la prueba solicitada no cumple con el criterio de necesidad y utilidad, incurriendo en la causal de rechazo prevista en el artículo 168 del CGP.</p>
<p>2. El cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas diligenciada y desarrollada por mi parte, y los resultados del proceso de calificación, que indebidamente arrojaron los resultados de ELIMINADO del proceso de selección, en donde se puede evidenciar y probar, la irregular construcción de las preguntas de la prueba y por tanto su irregular e imprecisa calificación.</p>	<p>Se niega la práctica de la prueba toda vez que el medio probatorio solicitado no es conducente para determinar la existencia de las irregularidades planteadas por el interviniente, incurriendo en la causal de rechazo prevista en el artículo 168 del CGP.</p>

Que en este sentido, se dispuso a negar la práctica de las pruebas solicitadas, entre otros, por el señor **DANIEL EDUARDO ALARCON SEFAIR**, debido a que analizados los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad que hace referencia el artículo 168 del CGP, y lo dispuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- ANDJE- en documento de fecha 24 de enero de 2022 denominado “*Lineamiento sobre buenas prácticas en el decreto, práctica y valoración de pruebas en actuaciones administrativas*”, se evidenció que las pruebas documentales solicitadas por el solicitante son notoriamente impertinentes, inconducentes y superfluas, ya que, las primeras ya habían sido decretadas y ordenas en el artículo tercero del Auto No. 225 de 2023, y las segundas, no son conducentes para determinar la existencia de las irregularidades planteadas por el interviniente, incurriendo en la causal de rechazo prevista en el artículo 168 del CGP.

Que dicho Auto fue comunicado, el 04 de mayo del 2023, a través del aplicativo “SIMO”, otorgándoles a los aspirantes un término de diez (10) días hábiles, es decir, hasta el 18 de mayo, para interponer recurso de reposición.

Que el señor **DANIEL EDUARDO ALARCON SEFAIR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.572.861, dentro del término antes establecido, en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del mencionado acto administrativo, presentó Recurso de Reposición en la Ventanilla única de Radicación, asignado con el Radicado No. 2023RE102986 del 17 de mayo del 2023.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Que el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, establecen que es competente para resolver el Recurso de Reposición el servidor que lo expidió, es decir, está Comisión Nacional.

Que mediante Auto No. 225 del 30 de marzo del 2023, se designó como comisionado de la práctica de pruebas a DIEGO FERNANDO FONNEGRA VELEZ, Asesor, Código 1020, Grado 15.

Que es el funcionario competente para emitir el siguiente acto administrativo, en virtud de la Resolución CNSC No. 235 de 11 de enero de 2022 “*Por la cual se modifica la Resolución No. 20216000032855 de 2021 “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil*”, le asignó como función al Asesor de Despacho Código 1020, Grado 15 la competencia para “*Proyectar y suscribir los actos administrativos de trámite o impulso que se requieran en las actuaciones administrativas que adelante el Despacho del Comisionado correspondiente, de conformidad con las normas vigentes.*”

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión adoptada por la administración. Para que esta, previo estudio de los argumentos esbozados y pruebas aportadas confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión. Es decir, con la reposición el funcionario que tomó la decisión tendrá la oportunidad para revisar la integridad el acto recurrido.

En este contexto, respecto de la oportunidad y presentación del recurso de reposición el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por DANIEL EDUARDO ALARCON SEFAIR, contra el Auto No. 328 del 02 de mayo de 2023, “Por medio del cual se niega la práctica de unas pruebas dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)

Ahora, respecto de los requisitos que este debe reunir, el artículo 77 de la norma en cita, prescribe:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Para finalizar, es menester traer a colación el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la Auto No. 328 del 02 de mayo de 2023 fue notificado al señor **DANIEL EDUARDO ALARCON SEFAIR**, el día 04 de mayo de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”. Teniendo en cuenta que el recurso de reposición incoado por el señor **ALARCON SEFAIR**, en nombre propio fue radicado en la Ventanilla única de Radicación el 17 de mayo de 2023, se encuentra que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello, razón por la cual este Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El señor **DANIEL EDUARDO ALARCON SEFAIR**, mediante documento asignado con el Radicado: 2023RE102986, en la Ventanilla única de Radicación, argumenta lo siguiente:

“ (...)

1.1. HECHOS CRONOLÓGICOS

1. El Proceso de Selección para Municipios de Quinta y Sexta Categoría – 2020, ha tenido la siguiente cronología

FECHA	ACTIVIDAD
30 de noviembre del 2020	Expedición del Acuerdo No. 20202000003636 del 30 de noviembre del 2020, “Por el cual se establecen los lineamientos para adelantar el proceso de selección para proveer las vacantes en los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a los Municipios de 5ª y 6ª Categoría, conforme a lo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019”

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por DANIEL EDUARDO ALARCON SEFAIR, contra el Auto No. 328 del 02 de mayo de 2023, "Por medio del cual se niega la práctica de unas pruebas dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023", en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría"

FECHA	ACTIVIDAD
27 de abril de 2021	Expedición de los Acuerdos que rigen el Proceso de Selección de Municipios de 5° y 6° categoría, para 593 entidades ofertando 2.831 empleos con 3.495 vacantes – Página web CNSC
Desde el 24 de junio al 04 de agosto de 2021	Venta de derechos e inscripciones al Proceso de Selección - SIMO
17 de noviembre de 2021 07 de diciembre de 2021	Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) – SIMO
19 de diciembre de 2021	Aplicación de pruebas escritas por parte de la ESAP
23 de marzo de 2022	Publicación de resultados preliminares – SIMO
Desde el 24 de marzo al 30 de marzo de 2022	Solicitud al acceso al material de las pruebas escritas, cuadernillos, hojas de respuesta, hojas de calificación, entre otros - SIMO
Entre el 08 de mayo y el 14 de mayo de 2022	Acceso a material de pruebas escritas – ESAP
Entre el 15 de mayo al 16 de mayo de 2022	Presentación de reclamaciones frente al proceso de calificación / resultados preliminares - SIMO
23 de marzo de 2022 15 de noviembre de 2022	La ESAP, con fundamento en la competencia atribuida por el Acuerdo No. 2020200003636 del 30 de noviembre de 2020 y su correspondiente Anexo Técnico, la ESAP inició actuación administrativa mediante Auto No. 172.375.40.001 del 15 de noviembre del 2022, "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección Municipios de Quinta y Sexta categoría 2020".
13 de marzo de 2023	Mediante oficio con radicado No. 2023RE055949 del 13 de marzo de 2023, la ESAP remitió a la CNSC el "INFORME TECNICO DE AUDITORÍA SOBRE LAS PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES", en el que se mencionan presuntas inconsistencias en las pruebas escritas aplicadas.
23 de marzo de 2023	La ESAP expidió la Resolución No. 172.375.40.1629 del 23 de marzo de 2023 "Por la cual finaliza una Actuación Administrativa en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría 2020", en el que dicha entidad determinó "(...) la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso selección de Municipios de 5ª y 6ª categoría (...)"
30 de marzo de 2023	La CNSC, publica el AUTO No. 225 del 30 de marzo de 2023 "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría"
15 de abril de 2023	Presentación del DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ORDENADA MEDIANTE AUTO NO. 225-2023

FECHA	ACTIVIDAD
02 de mayo de 2023	La CNSC, publica el AUTO No 328 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE AUTO NO. 225 DE 2023"

1. Que, en virtud de la cronología anteriormente descrita, como aspirante al Proceso de Selección para Municipios de Quinta y Sexta Categoría – 2020, a la OPEC No. 132034, como aspirante No. 401528214, he tenido la siguiente línea temporal:

PRIMERO: En septiembre de 2021, me inscribí a la OPEC No. 132034, al cargo de Técnico Administrativo Código 367, Grado 6, de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA, con el Número de inscripción aspirante 401528214.

SEGUNDO: En la VRM, se estableció que, CUMPLIA con los requisitos mínimos establecidos (de estudio y experiencia) para participar del Proceso de Selección – en la etapa de aplicación de pruebas.

(...)

TERCERO: Que fui citado el 19 de diciembre de 2021, a la aplicación de las pruebas escritas, las cuales, para mi caso, tuvieron lugar en la Ciudad de Ibagué, Tolima.

Una vez llegue al sitio de aplicación de la prueba escrita, trate de desarrollarla de la mejor manera posible, aunque pude detectar que no estaba en las mejores condiciones de redacción y comprensión, o no muy bien elaborada, toda vez que había inconsistencias que me pareció la hacían más difícil y complicada, No obstante lo anterior, me vi en la obligación de adelantarla hasta el final con el fin de acceder al empleo en el proceso de selección, y bajo la confianza de que el instrumento correspondía con las mejores condiciones de calidad y pertinencia como se había anunciado.

CUARTO: Una vez publicados los resultados preliminares de las pruebas escritas, obtuve los siguientes puntajes – resultados parciales para competencias básicas y funcionales 74,28 puntos y para competencias comportamentales 83,33 puntos -, obteniendo así el resultado CONTINUA EN CONCURSO. (...)

QUINTO: mediante Derecho de Petición, publicado en el aplicativo SIMO, solicite a la CNSC y a la ESAP, el acceso al material de la prueba escrita aplicada, cuadernillo, hojas de ruta, hojas de calificación, hojas de respuestas y demás documentos / soportes utilizados; obteniendo acceso a estos el 08 de mayo de 2022, proceso en el cual efectivamente encontré algunas inconsistencias, irregularidades y discrepancias en la construcción, formulación, diseño, diagramación, construcción de las preguntas aplicadas en virtud del proceso de evaluación.

SEXTO: razón por la cual, mediante OFICIO publicado en el aplicativo SIMO, presente RECLAMACIÓN y SOLICITUD de recalificación de algunos ítems de preguntas, de conformidad a lo encontrado en la revisión del material de calificación, evaluación y aplicación de la prueba escrita, a continuación, me permito citar parte de la reclamación presentada: (...)

SEPTIMO: que en virtud del Auto No. 225-2023, a través del SIMO, presente DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ORDENADA MEDIANTE AUTO NO. 225-2023. Un archivo en PDF, fechado 14 de abril de 2023, en 14 folios. (...)

Documento en el cual, expuse unos FUNDAMENTOS DE HECHO, TÉCNICOS, JURIDICOS, DE DERECHO Y LEGALES, sobre los cuales me baso y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción dentro de la actuación administrativa de la referencia, realice cuatro (4) solicitudes puntuales a la CNSC. (...)

2. PRETENSIONES

1. Que se respete mi derecho al debido proceso y se le dé resolución a cada una de mis solicitudes elevadas a la CNSC mediante DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ORDENADA MEDIANTE AUTO NO. 225-2023 presentado el 15 de abril de 2023 a través de SIMO.

2. Que se me excluya de los efectos del AUTO No. 328 DE 2023, toda vez que, lo por mí solicitado a la CNSC difiere a lo establecido por esta en dicho acto administrativo, puesto que mis pretensiones, solicitudes y demás no han sido resueltas de lleno. (...)"

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como se señaló en el acápite anterior, la finalidad del recurso de reposición en sede administrativa, es que la administración reconsidere la decisión inicialmente adoptada con base en los motivos de inconformidad esbozados por el recurrente, para de ser procedente la decisión sea modificada, adicionada o revocada.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto por el artículo 78 del CPACA, el funcionario competente podrá rechazar el recurso cuando no sea presentado atendiendo a los requisitos 1, 2 y 4 del artículo 77, ibidem.

En el caso sub examine, el recurrente manifiesta su inconformidad **no contra la decisión adoptada en el Auto No. 328 de 2023**, sino porque a la fecha no se ha brindado respuesta a las pretensiones elevadas mediante escrito de fecha 15 de abril de 2023, en SIMO con ocasión del Auto No. 225 de 2023. En este punto es importante precisar al impugnante que las peticiones, solicitudes y/o pretensiones radicadas dentro del término de intervención de los aspirantes, serán debidamente resueltas en el acto que ponga fin a la actuación administrativa, y no como lo pretende el solicitante, a través del auto que niega la práctica de pruebas.

Con base en lo expuesto es dable concluir que el **impugnante esboza su inconformidad por hechos que no están relacionados y son ajenos al auto recurrido**, por lo que se incurre en una de las causales de rechazo del recurso según lo prescribe el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, ya que se encuentra acreditado el requisito definido en el numeral 2 del artículo 77 de la norma en cita, esto es, se **"sustente con la expresión concreta de los motivos de inconformidad"**.

En este punto es importante precisar que, le correspondía a **DANIEL EDUARDO ALARCON SEFAIR**, según ha expuesto la Corte Constitucional, la carga procesal de "(...) exponer las razones de orden fáctico y jurídico por las cuales considera que la decisión adoptada por el funcionario de primera instancia no es legítima, es decir, contraria al ordenamiento jurídico. Se trata de que el recurrente a través de su argumentación desvirtúe la presunción de certeza o de legalidad de la decisión impugnada, de modo que sí no se sustenta el recurso, esta no puede ser revisada por el superior, con lo cual, por este modo, se reafirma la validez de la respectiva providencia (...)" (Corte Constitucional, Sentencia T-204- 97).

Así, al analizar el escrito presentado por el recurrente se evidencia que **no registra de manera expresa las razones en que sustenta su inconformidad, sino que se limita a solicitar la resolución a cada una de las solicitudes elevadas** en el escrito de fecha 15 de abril de 2023, pero no explica por qué no está de acuerdo con la decisión consignada en el Auto No. 328 del 02 de mayo de 2023, conllevando a que el recurso se centre en aspectos que no guardan relación con el acto contra el que supuesta se dirige.

En ese sentido, debido a la no manifestación ni sustentación de los motivos de inconformidad por parte de **DANIEL EDUARDO ALARCON SEFAIR**, respecto a la negación de la solicitud de pruebas establecida en el Auto No.328 del 02 de mayo de 2023, este despacho procederá a rechazar el Recurso de Reposición con Radicado: 2023RE102986, por carecer de la condición indicada por el artículo 77 del CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar, el Recurso de Reposición interpuesto por **DANIEL EDUARDO ALARCON SEFAIR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.572.861, por estar incurso de las causales previstas por el artículo 78 de Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

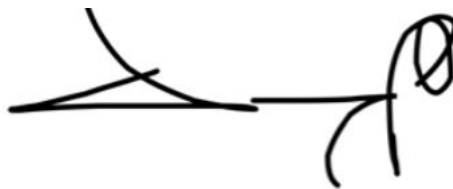
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente resolución a **DANIEL EDUARDO ALARCON SEFAIR**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO TERCERO. – Informar al notificado que contra la presente decisión no procede recurso.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 29 de mayo del 2023



DIEGO FERNANDO FONNEGRA VELEZ
ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN
Funcionario Comisionado para la práctica de pruebas